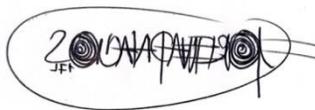


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 30 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral **2022-001**, de **ROBERTO BELTRAN PIANETA** contra **COLPENSIONES**, informando que el apoderado del demandante allegó constancias de notificación a COLPENSIONES (fls.70 a 72) y está pendiente la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 25 de febrero de 2022 (fls.73 a 74), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria de la Seguridad Social de primera instancia, instaurada por el señor ROBERTO BELTRÁN PIANETA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ordenándose la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y las notificaciones de rigor; posteriormente, el apoderado de la parte actora allegó constancia de notificación a COLPENSIONES de fecha 19 de octubre de 2022 (fls.70 a 72), sin acreditar el acuse de recibo del correo por parte de esa entidad y sin que a la fecha se haya surtido la notificación a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, vinculada al presente trámite.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de dos (2) días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione “acuse de recibo” del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y para poder determinar la oportunidad y el cumplimiento del término para la contestación, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue las constancias de notificación y acuse de recibo del correo del demandado COLPENSIONES con el fin de contabilizar los términos y de la vinculada Agencia de Defensa Jurídica del Estado. En caso de no contar con ello, deberá notificar nuevamente, teniendo en cuenta esta previsión.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

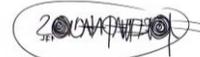


ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

**JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 115 de fecha 13/07/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA